SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por su presidente ejecutivo [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; [redacted] y [redacted]; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00068, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ROSA HERMINIA [redacted] contra la sentencia civil núm. 365-2022- SSEN-00299 dictada en fecha 4 de noviembre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a favor de la ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, [redacted] y [redacted], por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 730-2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2024, donde la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 960/2024, instrumentado el 29 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 3 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, perseguido por la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en perjuicio de [redacted], fue emitida la sentencia de adjudicación núm. 365-2022-SSEN-00038 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde se declaró adjudicatario al licitador [redacted]; **b)** [redacted], ahora recurrente, demandó la nulidad

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la sentencia de adjudicación antes mencionada y la reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, alegando no haber autorizado al embargado, su esposo, realizar el préstamo con la persiguiente, alegando que se le debe restituir el 50% del inmueble adjudicado y otorgarle una indemnización de RD$10,000,000.00. Dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00299 de fecha 4 de noviembre de 2022; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, actual recurrente, por lo que la corte dictó la sentencia ahora impugnada mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 23 de mayo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito tardío del acto de emplazamiento, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de

casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo sometidas por las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00068, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0716
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0202423)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*